

## **Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en sus apartados 17 y 21, la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Mediante la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, se ordena el sector turístico estableciéndose los principios básicos a los que habrán de acomodarse la acción administrativa y la de los particulares, en materia de planificación, promoción y fomento.

El Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid, regula la ordenación de los establecimientos comerciales abiertos al público, dedicados a prestar alojamiento turístico de carácter temporal, profesional, habitualmente y mediante precio, en habitaciones o apartamentos, con o sin otros servicios de carácter complementario.

Posteriormente, la Ley 1/1999, de 12 de marzo, se modificó por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña. La modificación supuso, entre otras, la supresión de las autorizaciones de las distintas modalidades de alojamiento turístico y de los establecimientos de restauración por la presentación de una declaración responsable.

El sector de alojamiento hotelero representa uno de los pilares fundamentales en la economía de la Comunidad de Madrid, constituyendo en la actualidad una de las ofertas más sólidas y diversificadas de Europa.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, y como consecuencia de que se debe adaptar el contenido a lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, se hace necesario que se dicte una nueva norma que sustituya al citado decreto.

Así, respecto al régimen jurídico previsto en el Decreto 159/2003, de 10 de julio, se transforma el procedimiento de autorización administrativa previa de las distintas modalidades de alojamiento turístico y de los establecimientos de restauración en una declaración responsable de inicio de la actividad turística.

Por otro lado, se recogen conceptos del articulado para ofrecer un texto con un contenido actual y de mayor precisión técnica, así como los requisitos mínimos obligatorios por clasificación y categoría, con el fin de adecuarlos a la realidad presente de un sector tan dinámico e innovador como es el turístico de la Comunidad de Madrid.

En la elaboración de esta norma se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La presente norma da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto la razón de interés general es la simplificación en la ordenación de la actividad de los establecimientos hoteleros al reducir las limitaciones existentes. La apertura de un establecimiento hotelero no estará ya condicionada a su previa autorización y clasificación por la Administración autonómica, sino a la comunicación del inicio de su actividad por parte de la empresa turística, formulada conforme se establece en este decreto.

De la misma forma, esta norma se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de la ordenación de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Es acorde con el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico vigente desarrollando los preceptos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y crea un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió a los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, respetando así el principio de transparencia normativa.

En cuanto al principio de eficiencia se debe señalar que, con el artículo 9.1 de esta norma, se aumentarán las cargas administrativas si se realiza la opción de tener en el establecimiento un reglamento de uso o régimen interior que deberá anunciarse de forma visible en los lugares de acceso al establecimiento.

El presente decreto se compone de tres títulos, dividido en treinta y nueve artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Para la elaboración de este decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día \_\_\_\_\_,

## **DISPONE**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones Generales**

##### *Artículo 1. Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto la ordenación de los establecimientos abiertos al público, dedicados a prestar alojamiento turístico de carácter temporal, profesional, habitualmente y mediante precio, en habitaciones o apartamentos, con o sin otros servicios de carácter complementario, y de acuerdo con las especificaciones que en el mismo se determinan.

##### *Artículo 2. Definiciones.*

A los efectos de este decreto se entiende por:

###### a) Hotel:

1º Los establecimientos abiertos al público que, ofreciendo alojamiento turístico, con o sin comedor y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnen los requisitos técnicos mínimos establecidos en el presente decreto.

Asimismo, podrán ostentar la denominación de «hotel» aquellos establecimientos constituidos por dos o más edificios integrados en un recinto debidamente independizado.

2º Los establecimientos que, además de reunir las características anteriores, dispongan de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento se denominarán «hoteles-apartamentos».

b) Pensión: los establecimientos que, ofreciendo alojamiento turístico en habitaciones, con o sin comedor u otros servicios complementarios, no alcanzan los niveles exigidos para hoteles y reúnen los requisitos mínimos establecidos para ser clasificados como pensiones.

Las pensiones podrán condicionar la estancia de los clientes a que se acojan al régimen de pensión completa, siempre que dispongan de comedor y cocina adecuados a su categoría.

c) Hostal: los establecimientos que, ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor u otros servicios complementarios, cuentan con un mínimo de diez habitaciones y veinte plazas, y reúnen los requisitos mínimos de las pensiones.

d) Casas de Huéspedes: los alojamientos, con o sin comedor, que ofrezcan elementales servicios sin alcanzar los niveles necesarios para ser clasificados con estrellas se considerarán pensiones con la denominación de casas de huéspedes.

### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente norma será de aplicación a los establecimientos ubicados dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. Quedan excluidos:
  - a) Los alojamientos que se arrienden por temporada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de arrendamientos urbanos.
  - b) La simple tenencia de huéspedes con carácter estable, y el subarriendo parcial de vivienda, en los supuestos en que sea de aplicación el régimen jurídico vigente sobre arrendamientos urbanos.
  - c) Albergues, residencias de ancianos, estudiantes u otros colectivos específicos cuyo fin no se ajuste al uso turístico.
  - d) Los alojamientos con menos de cuatro plazas.
  - e) Los apartamentos turísticos, hosterías («hostels»), viviendas de uso turístico, establecimientos de turismo rural y los campamentos de turismo, que se regirán por sus propias normas.

### Artículo 4. *Principio de unidad de explotación.*

Las empresas que presten servicios de alojamiento turístico hotelero ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística de alojamiento a una única titularidad empresarial ejercida en cada establecimiento.

### Artículo 5. *Clasificación.*

1. Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos y categorías:
  - a) Grupo primero: Hoteles que, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en este decreto ostentarán las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas.

Excepcionalmente, la dirección general competente en materia de Turismo podrá otorgar el calificativo de «Lujo» a aquellos hoteles de cinco estrellas que, en atención a sus especiales características y calidad de instalaciones y servicios, merezcan ostentarlo.
  - b) Grupo segundo: Pensiones y hostales (tres, dos y una estrellas).
  - c) Grupo tercero: Casas de huéspedes (sin categorías).

### Artículo 6. *Publicidad de grupo y categoría.*

Todos los establecimientos de alojamiento turístico deberán exhibir obligatoriamente en la entrada principal la placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su grupo y categoría y, en su caso, la correspondiente a la existencia de servicio de comedor según lo dispuesto en el anexo II.

Artículo 7. *Normativa.*

Todos los establecimientos hoteleros deberán cumplir estrictamente las normas sectoriales aplicables, con especial mención de la legislación laboral, así como de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención de incendios, accesibilidad, seguridad, protección del medio ambiente y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 8. *Requisitos en los establecimientos hoteleros.*

Los establecimientos hoteleros tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación. Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento.

Artículo 9 *Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos.*

1. El acceso y la permanencia en los establecimientos podrán condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en el presente decreto y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Los titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán negar la admisión en sus establecimientos o impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo 9 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

3. Los titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad, para desalojar de un establecimiento a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social y a las que pretendan entrar con finalidades distintas del pacífico disfrute del servicio que se presta o de la actividad que se desarrolla.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. De conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con discapacidad, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

**TÍTULO I**  
**Ordenación de la actividad**

**CAPÍTULO I**  
**Régimen de declaración responsable y clasificación**

Artículo 10. *Declaración responsable, clasificación y registro.*

1. La declaración responsable de inicio de actividad turística debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

2. Los titulares o sus representantes deberán poner en conocimiento de la dirección general competente en materia de turismo, la apertura de un establecimiento hotelero. A tal efecto,

presentarán una declaración responsable que figura como anexo I en la que consten los datos necesarios para la identificación de la empresa y del propio establecimiento hotelero, la categoría y, en su caso, la clasificación declaradas, y se afirme bajo su responsabilidad que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer la actividad de alojamiento turístico hotelero en los términos propuestos, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantener su cumplimiento hasta el cese en el ejercicio de dicha actividad.

3. Se exceptúa de la necesidad de la presentación de declaración responsable para aquellos titulares de la actividad turística que ya estén habilitados a ejercer la actividad en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico (autorización, declaración responsable, inscripción registral o similares) y que ejerzan actividades turísticas de forma que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura física.

4. Los titulares de la actividad turística o sus representantes también están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de turismo, cualquier modificación, cese o cambio de titularidad que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable. La modificación o reforma sustancial podrá suponer la adecuación de la categoría y, en su caso, clasificación del establecimiento, tramitándose el correspondiente expediente, con audiencia del interesado, que concluirá con la resolución que corresponda.

5. La falta de presentación de la declaración responsable ante la administración autonómica, así como la existencia de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en los datos consignados en la misma, determinarán la imposibilidad de realizar el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico hotelero mediante resolución del titular de la dirección general competente en materia de Turismo, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

6. Cuando la inspección de turismo compruebe que el establecimiento hotelero no reúne las condiciones para ostentar la categoría y, en su caso, clasificación comunicadas, se tramitará, con audiencia del interesado, un procedimiento de revisión que concluirá con la inscripción de la categoría y, en su caso, clasificación correspondiente.

7. Desde la presentación de la declaración responsable, cumplimentada conforme a los requisitos exigidos en el presente artículo, se podrá ejercer la actividad turística, debiendo, no obstante, cumplir la normativa que les sea de aplicación y estar en posesión de otras autorizaciones administrativas, declaraciones responsables, informes favorables o cualquier otro título jurídico habilitante que resulten preceptivos para la apertura y funcionamiento del establecimiento hotelero.

Dicha presentación dará lugar a su categorización y, en su caso, clasificación, lo que será notificado al titular del establecimiento.

8. Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la inscripción del establecimiento hotelero en el Registro de Empresas Turísticas se realizará, en su caso, en la forma y con los efectos determinados en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Artículo 11. *Informe previo de clasificación.*

1. Cuando los establecimientos estén proyectados, los interesados podrán solicitar a la dirección general competente en materia de Turismo la emisión de un informe previo sobre la clasificación turística que podría corresponder al establecimiento. A dicha solicitud se acompañará un proyecto de las características e instalaciones del futuro establecimiento y, en su caso, informe municipal en lo que afecte a sus propias competencias.
2. El informe previo que se emita por la citada dirección general se considera como una apreciación inicial de obtención voluntaria no vinculante, con carácter exclusivamente indicativo.
3. El plazo máximo de emisión del informe previo será de tres meses.

## CAPÍTULO II

### Régimen de dispensas

Artículo 12. *Dispensas de carácter general.*

1. La dirección general competente en materia de Turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos mínimos exigidos, podrá motivadamente dispensar a un establecimiento determinado, de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas.

Tal dispensa deberá estar motivada con criterios técnicos o compensatorios que la valoren respecto del total de los servicios y condiciones existentes en el establecimiento.

2. Se considerarán, especialmente a estos efectos, los establecimientos hoteleros instalados en edificios que, en su totalidad o en parte, se hallen especialmente protegidos por sus valores arquitectónicos, históricos o artísticos.

Artículo 13. *Dispensas de superficie en habitaciones y cuartos de baño.*

La facultad de dispensa, en lo que afecte a los requisitos mínimos exigidos en las habitaciones y en los cuartos de baño, salvo en los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, se ejercerá, en su caso, siempre que existan razones técnicas debidamente acreditadas y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La superficie mínima exigible para las habitaciones, los baños o los aseos, según categoría, no podrá ser objeto de dispensa cuando suponga una reducción superior al quince por ciento de tal superficie.
- b) Las dispensas a que se refiere el anterior apartado a) solo se concederán con mantenimiento de la categoría pretendida, cuando afecten a menos del cincuenta por ciento de las habitaciones o de los baños o aseos.

c) Solo por razones muy cualificadas, de las que exista constancia documental significativa, podrán interpretarse los porcentajes de los apartados precedentes como indicativos, admitiéndose variaciones leves y excepcionales plenamente justificadas.

## TÍTULO II

### Régimen de precios

#### Artículo 14. *De los precios.*

1. Los establecimientos de alojamiento turístico, cualquiera que sea su calificación y categoría, fijarán los precios de los servicios de alojamiento y de comedor, así como del resto de servicios complementarios que se ofrezcan, debiendo darles la máxima publicidad y exponerlos al público en lugar destacado y de fácil localización y lectura en la recepción, pudiendo para ello utilizar cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios, incluidos los digitales.

2. A efectos informativos, en cada habitación deberá existir una lista actualizada de los precios de los siguientes servicios, en su caso:

- a) Lavandería.
- b) Consumiciones de minibar.
- c) Garaje.
- d) Plataformas de contenido audio-visual.
- e) Peluquería.
- f) Gimnasio.
- g) Llamadas telefónicas.
- h) Restauración en habitaciones.
- i) Cualquier otro servicio que se ofrezca por el establecimiento.

#### Artículo 15. *Cómputo de jornada.*

1. La duración de la estancia será la que libremente se acuerde entre las partes en el momento de la contratación.

2. El precio de la unidad de alojamiento se contará, salvo pacto en contrario, por días o jornadas que terminarán a las doce horas del mediodía.

3. El servicio de alojamiento que se preste podrá facturarse más de una vez por día o jornada.

#### Artículo 16. *Servicios comunes complementarios.*

En el precio de la unidad de alojamiento se consideran incluidos los suministros de agua; energía eléctrica; calefacción y, en su caso, refrigeración, combustible, uso de ropa de cama y baño, limpieza del alojamiento, aparcamientos exteriores y uso de piscinas.

#### Artículo 17. *Facturación.*

1. Los establecimientos de alojamiento turístico están obligados a entregar al cliente una factura que se emitirá de conformidad con la normativa reguladora de la materia.

2. En todo caso, las facturas reflejarán de manera clara:

- a) El desglose por días y conceptos en términos claros, de los servicios prestados.
- b) El nombre, categoría y número de identificación fiscal o código de identificación fiscal, del titular del establecimiento.
- c) El nombre completo del cliente y su documento nacional de identidad u otro documento oficial de identificación.
- d) Número de habitación.
- e) Número de personas alojadas.
- f) Fechas de entrada y salida.
- g) Fecha de la factura.

3. Los duplicados de las facturas se conservarán por el plazo de un año desde su emisión a efectos de comprobación por la dirección general competente en materia de turismo.

Artículo 18. *Precios, reservas y anulaciones.*

1. Los usuarios turísticos están obligados a pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado.

2. El pago se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio admitido por el empresario.

3. El régimen de reservas y anulaciones vendrá determinado por el acuerdo entre las partes, debiendo constar expresamente la aceptación, por parte del cliente, de las condiciones pactadas. El incumplimiento de las condiciones pactadas y, en todo caso, la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles, se considerará como infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

### TÍTULO III

#### **Requisitos mínimos por clasificación y categoría**

#### CAPÍTULO I

#### **De los hoteles**

Artículo 19. *Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de cinco estrellas.*

Los hoteles de cinco estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Instalaciones:

- 1º Climatización o aire acondicionado con mando graduable en todas sus dependencias.
- 2º Calefacción en todas sus dependencias.
- 3º Agua caliente.
- 4º Teléfono en dormitorio y cuarto de baño.
- 5º Servicio que permita al cliente el acceso a medios telemáticos.
- 6º Garaje cubierto en la proporción del treinta por ciento del número de habitaciones o plazas de aparcamiento concertadas en edificios cercanos en el mismo porcentaje señalado.

b) Comunicaciones:

1º Escaleras: Escalera principal para uso exclusivo de clientes, con una anchura mínima de 1,50 m y escalera de servicio.

2º Accesos y salidas: Independientes para clientes y servicio.

3º Ascensores: Ascensor, que deberá cumplir la normativa en materia de accesibilidad vigente y montacargas.

4º Pasillos: Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 1,65 m que se podrán reducir a 1,50 m cuando solo existan habitaciones a un lado. En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.

c) Zona de clientes:

1º Vestíbulo o hall de entrada: Deberá ser adecuado a su categoría, con servicios de recepción y conserjería atendidos permanentemente por personal capacitado.

2º Salones: El hotel dispondrá de salones y, en su caso, comedores, con una capacidad adecuada al número de plazas del hotel.

3º Bar: En zona diferenciada y con instalaciones propias.

4º Servicios sanitarios generales independientes para señoras y caballeros. No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización podrá justificar la excepción de que estos servicios sanitarios puedan ser comunes.

5º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,70 m salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. Además, estarán debidamente insonorizadas. Todas ellas estarán dotadas de caja fuerte y minibar.

Las habitaciones según su superficie se clasifican en individuales, dobles, dobles con salón o junior suites y suites.

Las habitaciones individuales tendrán una superficie de 10 m<sup>2</sup>.

Las habitaciones dobles deben contar con una superficie de 17 m<sup>2</sup>

Se consideran habitaciones dobles con salón o junior suites el conjunto de una habitación doble de 15 m<sup>2</sup> de superficie y un salón de 12 m<sup>2</sup>, pudiendo estar este último integrado o no en el dormitorio.

Se consideran suites los conjuntos de dos o más habitaciones de 10 o 17 m<sup>2</sup>, según sean individuales o dobles, con sus cuartos de baño respectivos y un salón de 12 m<sup>2</sup>.

6º Cuartos de baño. Los cuartos de baño estarán dotados de ducha, lavabo e inodoro y opcionalmente se podrá instalar bañera. La superficie mínima de los cuartos de baño será de 5 m<sup>2</sup>. El inodoro estará independizado del resto de los elementos higiénicos.

d) Zona de servicios: La zona de servicios constará de:

1º Oficio de planta en al menos el cincuenta por ciento de las plantas destinadas a habitaciones dotado de vertedero con grifo y uno o varios armarios.

2º Almacén de equipaje.

3º Almacén de lencería.

4º Cocina, en su caso, dotada de sistema de extracción de humos, frigoríficos, así como despensas y bodegas, con la capacidad adecuada para preparar simultáneamente el cuarenta por ciento de las plazas del comedor.

e) Otros servicios al cliente:

1º Lavandería y planchado.

2º Servicio permanente veinticuatro horas para atender a los clientes y facilitar bebidas y alimentos de sencilla elaboración.

*Artículo 20. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de cuatro estrellas.*

Los hoteles de cuatro estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Instalaciones:

1º Climatización o aire acondicionado en todas sus dependencias.

2º Calefacción en todas sus dependencias.

3º Agua caliente.

4º Teléfono en el dormitorio.

5º Servicio que permita al cliente el acceso a medios telemáticos.

6º Garaje cubierto en la proporción del veinticinco por ciento del número de habitaciones o plazas de aparcamiento concertadas en edificios cercanos en el mismo porcentaje señalado.

b) Comunicaciones:

1º Escaleras: Escalera principal para uso exclusivo de clientes con una anchura mínima de 1,40 m y escalera de servicio.

2º Accesos y salidas: Independientes para clientes y servicio.

3º Ascensores: ascensor, que deberá cumplir la normativa en materia de accesibilidad vigente y montacargas.

4º Pasillos: Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 1,50 m. Se podrán reducir a 1,40 m cuando solo existan habitaciones a un lado. En todo caso, deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.

c) Zona de clientes:

1º Vestíbulo o hall de entrada: Deberá albergar los servicios de recepción y conserjería, atendidos permanentemente por personal capacitado.

2º Salones: El hotel dispondrá de salones y en su caso comedores, con capacidad adecuada al número de plazas del hotel.

3º Bar.

4º Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros. No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización podrá justificar la excepción de que estos servicios sanitarios puedan ser comunes.

5º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,60 m salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. Además, estarán debidamente insonorizadas. Todas ellas estarán dotadas de caja fuerte y minibar.

Las habitaciones según su superficie se clasifican en individuales, dobles y doble con salón o junior suite.

Las habitaciones individuales tendrán una superficie de 9 m<sup>2</sup>.

Las habitaciones dobles deben contar con una superficie de 16 m<sup>2</sup>.

Se consideran habitaciones dobles con salón o junior suites el conjunto de una habitación doble de 14 m<sup>2</sup> de superficie y un salón de 10 m<sup>2</sup>, pudiendo estar este último integrado o no en el dormitorio.

6º Cuartos de baño: Los cuartos de baño estarán dotados de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro. La superficie mínima en cuartos de baño será de 4,5 m<sup>2</sup>.

d) Zona de servicios: La zona de servicios constará de:

1º Oficio de planta en al menos el cincuenta por ciento de las plantas destinadas a habitaciones dotado de vertedero con grifo y uno o varios armarios.

2º Almacén de equipaje.

3º Almacén de lencería.

4º Cocina, en su caso, dotada de sistemas de extracción de humos, frigoríficos, así como despensas y bodegas, con la capacidad será la adecuada para preparar simultáneamente el cuarenta por ciento de las plazas del comedor.

e) Otros servicios al cliente:

1º Lavandería y planchado.

2º Servicio permanente veinticuatro horas para atender a los clientes y facilitarles bebidas.

*Artículo 21. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de tres estrellas.*

Los hoteles de tres estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Instalaciones:

1º Climatización o aire acondicionado, al menos, en las zonas de uso común.

2º Calefacción en todas las dependencias.

3º Agua caliente.

4º Teléfono en habitaciones.

b) Comunicaciones:

1º Escaleras: Escalera principal para uso exclusivo de clientes, con una anchura mínima de 1,30 m y escalera de servicio.

2º Accesos y salidas: Independientes para clientes y servicio.

3º Ascensores: Ascensor, que deberá cumplir la normativa en materia de accesibilidad vigente y montacargas.

4º Pasillos: Los pasillos deberán tener una anchura mínima de 1,40 m. Se podrán reducir a 1,30 m cuando solo existan habitaciones a un lado. En todo caso, deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.

c) Zona de clientes:

1º Vestíbulo o hall de entrada: Contará con recepción-conserjería permanentemente atendida.

2º Salón con capacidad adecuada a las plazas del hotel.

3º Bar, pudiendo externalizarse, en su caso.

4º Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros. No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización, podrá justificar la excepción de que estos servicios sanitarios puedan ser comunes.

5º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,60 m salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. Todas ellas contarán con cuarto de baño y estarán dotadas de armario o elemento similar en prestaciones.

Las habitaciones según su superficie se clasifican en individuales, dobles y habitaciones con salón.

Las habitaciones individuales tendrán una superficie de 8 m<sup>2</sup>.

Las habitaciones dobles deben contar con una superficie de 15 m<sup>2</sup>.

En el caso de existir habitaciones con salón la superficie de las habitaciones dobles será de 13 m<sup>2</sup> y la del salón de 10 m<sup>2</sup>.

6º Cuartos de baño: Estarán dotados de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro. La superficie mínima será de 4 m<sup>2</sup>.

d) Zona de servicios: La zona de servicios constará de:

1º Oficio de planta, en al menos, el cincuenta por ciento de las plantas destinadas a habitaciones dotado de vertedero con grifo y uno o varios armarios.

2º Cocina, en su caso, dotada de sistema de extracción de humos, frigoríficos y despensas y bodegas, que tendrá la capacidad adecuada para preparar simultáneamente el cuarenta por ciento de las plazas del comedor.

e) Otros servicios al cliente: Lavandería y planchado.

*Artículo 22. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de dos estrellas.*

Los hoteles de dos estrellas deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Instalaciones:

1º Calefacción en todas las dependencias.

2º Agua caliente.

3º Teléfono en habitaciones.

b) Comunicaciones:

1º Escaleras: Escalera con una anchura de 1,20 m.

2º Accesos y salidas: Comunes para clientes y servicio.

3º Ascensores: Ascensor cuando tengan tres o más plantas (incluida la de sótano). En todo caso, deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad vigente.

4º Pasillos: Los pasillos deberán tener una anchura de 1,30 m. Se podrán reducir a 1,20 m cuando solo existan habitaciones a un lado. En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.

c) Zona de clientes:

1º Vestíbulo o hall de entrada: Deberá contar con recepción-conserjería.

2º Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros. No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización podrá justificar la excepción de que estos servicios sanitarios puedan ser comunes.

3º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. Todas ellas tendrán cuarto de baño y estarán dotadas de armario o elemento similar en prestaciones.

Las habitaciones, según su superficie, se clasifican en individuales y dobles.

Las habitaciones individuales tendrán una superficie de 7 m<sup>2</sup>.

Las habitaciones dobles deben contar con una superficie de 14 m<sup>2</sup>.

4º Cuartos de baño: Estarán dotados de bañera o ducha, lavabo e inodoro. La superficie será de 3,5 m<sup>2</sup>.

d) Zona de servicios: Constará de oficio de planta en al menos el cincuenta por ciento de las plantas destinadas a habitaciones dotado de vertedero con grifo y uno o varios armarios.

*Artículo 23. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de una estrella.*

Los hoteles de una estrella deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Instalaciones:

1º Calefacción en todas las dependencias.

2º Agua caliente.

3º Teléfono de uso general en zona de clientes.

b) Comunicaciones:

1º Escaleras: Escalera, con una anchura de 1,10 m.

2º Accesos y salidas: Una vía de acceso y salida para clientes y servicio.

3º Ascensores: Ascensor cuando tengan tres o más plantas incluida la de sótano, en su caso. En todo caso, deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad vigente.

4º Pasillos: Los pasillos deberán tener una anchura de 1,20 m. Se podrá reducir a 1,10 m cuando sólo existan habitaciones a un lado. En todo caso deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad y seguridad de incendios vigente.

c) Zona de clientes:

1º Vestíbulo o hall de entrada: Deberá contar con recepción-conserjería.

2º Servicios sanitarios generales: Independientes para señoras y caballeros. No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización podrá justificar la excepción de que estos servicios sanitarios puedan ser comunes.

3º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. Todas ellas tendrán cuarto de baño y estarán dotadas de armario o elemento similar en prestaciones.

Las habitaciones según su superficie se clasifican en individuales y dobles.

Las habitaciones individuales tendrán una superficie de 7 m<sup>2</sup>.

Las habitaciones dobles deben contar con una superficie de 12 m<sup>2</sup>.

4º Cuartos de baño: Estarán dotados de bañera o ducha, lavabo e inodoro. La superficie mínima será de 3,5 m<sup>2</sup>.

## CAPÍTULO II

### De los Hoteles-Apartamentos

Artículo 24. *Hoteles-apartamentos.*

Los hoteles-apartamentos, definidos en el artículo 2, se regirán en materia de requisitos mínimos por lo dispuesto para hoteles de la correspondiente categoría, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo.

Artículo 25. *Clasificación.*

Los hoteles-apartamentos se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Cuatro estrellas.
- b) Tres estrellas.
- c) Dos estrellas.
- d) Una estrella.

Artículo 26. *Composición.*

1. Cada apartamento estará compuesto de las siguientes piezas:

- a) Salón-comedor, en el que podrán instalarse dos camas convertibles.
- b) Cocina, dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes.
- c) Uno o varios dormitorios.
- d) Cuarto de baño.

2. Asimismo, se considerarán incluidos dentro del concepto de apartamento, los «estudios» o alojamientos constituidos por una sola pieza común para salón-comedor, dormitorio, con cuarto de baño independiente, y cocina.

*Artículo 27. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles-apartamentos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, los hoteles-apartamentos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Atendiendo a su categoría y tipo de habitación las superficies serán las siguientes:

1º Para hoteles-apartamentos de cuatro estrellas: 12 m<sup>2</sup> en habitaciones dobles, 9 m<sup>2</sup> en habitaciones individuales, 12 m<sup>2</sup> en salón-comedor y 24 m<sup>2</sup> en estudios.

2º Para hoteles-apartamentos de tres estrellas: 11 m<sup>2</sup> en habitaciones dobles, 8 m<sup>2</sup> en habitaciones individuales, 12 m<sup>2</sup> en salón-comedor y 22 m<sup>2</sup> en estudios.

3º Para hoteles-apartamentos de dos estrellas: 10 m<sup>2</sup> en habitaciones dobles, 7 m<sup>2</sup> en habitaciones individuales, 11 m<sup>2</sup> en salón-comedor y 20 m<sup>2</sup> en estudios.

4º Para hoteles-apartamentos de una estrella: 9 m<sup>2</sup> en habitaciones dobles, 6 m<sup>2</sup> en habitaciones individuales, 10 m<sup>2</sup> en salón-comedor y 20 m<sup>2</sup> en estudios.

b) Superficies de cuartos de baño: Todos los apartamentos tendrán un cuarto de baño dotado de bañera o ducha, inodoro y lavabo, por cada cuatro plazas o fracción. En los apartamentos de cuatro estrellas se computarán como plazas las camas convertibles.

Atendiendo a su categoría, las superficies de los cuartos de baño serán las siguientes:

1º Para hoteles-apartamentos de cuatro estrellas: 4,5 m<sup>2</sup>.

2º Para hoteles-apartamentos de tres estrellas: 4 m<sup>2</sup>.

3º Para hoteles-apartamentos de dos estrellas: 3,5 m<sup>2</sup>.

4º Para hoteles-apartamentos de una estrella: 3,5 m<sup>2</sup>.

c) Otros servicios al cliente: Lavandería y planchado.

### CAPÍTULO III

#### **De las pensiones, hostales y casas de huéspedes**

*Artículo 28. Pensiones y hostales.*

1. Son pensiones y hostales los establecimientos que, sin alcanzar los requisitos mínimos establecidos para hoteles, reúnen los señalados para cada categoría en el presente capítulo.

2. Las pensiones podrán ubicarse en uno o varios pisos correlativos y comunicados entre sí por escalera interna de uso exclusivo, dentro de un mismo edificio. Podrán autorizarse con, o sin comedor.

Artículo 29. *Requisitos mínimos por categorías.*

Las pensiones y hostales deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos, según la categoría:

a) De tres estrellas:

1º Instalaciones: Calefacción en todas sus dependencias, agua caliente, teléfono de uso general en zona de clientes y ascensor, si tiene tres o más plantas, incluida la de sótano, en su caso. Deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad vigente.

2º Zona de clientes: En el vestíbulo estará ubicada la recepción-conserjería.

3º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m, salvo en zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. La superficie mínima será de 12 m<sup>2</sup> en habitaciones dobles y 7 m<sup>2</sup> en individuales.

4º Cuartos de baño: Cuarto de baño en todas las habitaciones y estarán dotados de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro. La altura libre mínima será de 2,20 m.

b) De dos estrellas:

1º Instalaciones: Calefacción en todas sus dependencias, agua caliente, teléfono de uso general en zona de clientes, ascensor, si tiene cuatro o más plantas (incluida la de sótano, en su caso). Deberá cumplirse la normativa en materia de accesibilidad vigente.

2º Zona de clientes: Contará con un vestíbulo y si el establecimiento tuviera más de diez habitaciones el vestíbulo tendrá una recepción.

3º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m, salvo en zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m. La superficie será de 7 m<sup>2</sup> en las individuales y de 11 m<sup>2</sup> en las dobles.

4º Cuarto de baño: En cada planta habrá un cuarto de baño con bañera y/o ducha, lavabo e inodoro por cada dos habitaciones, además de un cuarto de baño con lavabo e inodoro por planta. En ambos casos, la altura libre mínima será de 2,20 m.

c) De una estrella:

1º Instalaciones: Calefacción, agua caliente y teléfono de uso general en zona de clientes.

2º Habitaciones: Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m, salvo en el baño y otras zonas con descuelgues de instalaciones, cuya altura libre mínima será de 2,20 m. La superficie mínima de las habitaciones será de 7 m<sup>2</sup> u 11 m<sup>2</sup>, según sean individuales o dobles.

3º. Cuartos de baño: Un cuarto de baño con bañera y/o ducha, lavabo e inodoro por cada tres habitaciones, además de un cuarto de baño con lavabo e inodoro por planta. En ambos casos, la altura libre mínima será de 2,20 m.

Artículo 30. *Casas de huéspedes.*

Se consideran casas de huéspedes los establecimientos que ofrecen elementales servicios turísticos sin alcanzar los requisitos necesarios para ser clasificados como pensiones, debiendo en todo caso contar con:

- a) Teléfono público de uso general.
- b) Cuarto de baño con bañera y/o ducha, lavabo e inodoro por cada tres habitaciones. La altura libre mínima será de 2,20 m.
- c) Las habitaciones tendrán una superficie mínima de 7 o 10 m<sup>2</sup>, según sean individuales o dobles.
- d) Las habitaciones tendrán una altura de 2,50 m, salvo en zonas con descuelgues de instalaciones cuya altura libre mínima será de 2,20 m.

CAPÍTULO IV

**Disposiciones comunes a establecimientos hoteleros**

Artículo 31. *Camas supletorias o sofás cama.*

Previa declaración responsable debidamente cumplimentada y presentada por el titular de la actividad turística de alojamiento en establecimiento hotelero o su representante legal, se podrá instalar de forma eventual una o dos camas supletorias o sofás cama como máximo, siempre y cuando la habitación para la cual se solicita, disponga de una superficie mínima superior al veinticinco por ciento o cinco por ciento (respectivamente para una cama supletoria/sofá cama de una plaza o dos camas supletorias/sofá cama de dos plazas), con respecto a las superficies mínimas determinadas en el presente decreto.

Artículo 32. *Habitaciones accesibles.*

Los establecimientos hoteleros deberán disponer de habitaciones accesibles para personas con discapacidad conforme a la normativa vigente sobre la materia, y respecto a su número, como mínimo:

| Número total de habitaciones | Número de habitaciones accesibles                              |
|------------------------------|--|
| De 5 a 50                    | 1  |
| De 51 a 100                  | 2  |
| De 101 a 150                 | 4  |
| De 151 a 200                 | 6  |
| Más de 200                   | 8, y uno más cada 50 alojamientos o fracción adicionales a 250 |

Artículo 33. *Equipamiento de dormitorios y cuartos de baño.*

1. Independientemente de su clasificación y categoría, todos los dormitorios dispondrán de huecos que permitan su ventilación directa al exterior.

A efectos de ventilación natural directa, la superficie practicable de los huecos no será inferior al ocho por ciento de la superficie útil del dormitorio.

Los huecos estarán dotados de sistemas que permitan su oscurecimiento temporal, como persianas, cortinas u otros elementos, que impidan totalmente la entrada de luz.

La ventilación en cuartos de baño y aseos podrá resolverse mediante ventilación natural directa o conducida, o mediante ventilación forzada, de acuerdo a la normativa específica.

2. Los establecimientos estarán dotados, como mínimo, de los siguientes elementos en los dormitorios:

- a) Una cama doble de 1,35 m x 1,90 m de largo o dos individuales de 0,90 m x 1,90 m en habitaciones dobles.
- b) Una cama de 0,90 m en habitaciones de uso individual.
- c) Una o dos mesillas de noche o elemento/s similar/es en prestaciones.
- d) Un sillón, butaca o silla y una mesa o escritorio.
- e) Un armario o elemento similar en prestaciones.
- f) Una o dos lámparas de cabecera o elemento/s similar/es en prestaciones.

3. Los cuartos de baño, atendiendo a su categoría, deberán estar equipados adecuadamente con los elementos sanitarios y todos aquellos accesorios que proporcionan el nivel de higiene y comodidad necesaria para el usuario.

#### Artículo 34. *Numeración de habitaciones.*

Todas las habitaciones para uso de clientes estarán numeradas, coincidiendo la primera de las cifras con el número del piso.

#### Artículo 35. *Habitaciones abuhardilladas.*

En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos, el sesenta por ciento de la superficie de la habitación tendrá la altura especificada para cada categoría.

#### Artículo 36. *Condiciones higiénicas.*

Todos los establecimientos objeto de este decreto contarán con las condiciones de salubridad e higiene contenidas en la legislación aplicable a esta materia.

#### Artículo 37. *Ascensores y montacargas.*

1. Cuando en atención a la estructura del edificio, capacidad receptiva del establecimiento, o dimensiones de los ascensores, los mismos resultaren insuficientes, deberán instalarse un número mayor de ellos.

2. Los ascensores y montacargas comunicarán todas las plantas incluidos los sótanos en su caso.

#### Artículo 38. *Adaptación tecnológica.*

En todos los establecimientos hoteleros los clientes podrán acceder de forma gratuita al servicio wifi en todas sus dependencias.

Artículo 39. *Reglamento de régimen interior.*

Los establecimientos hoteleros podrán disponer de un reglamento de régimen interior en el que se fijarán normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, ni en el presente decreto.

Disposición adicional única. *Formularios normalizados.*

Se habilita a la dirección general competente en materia de turismo a adaptar el formulario electrónico que figura como anexo I y el modelo normalizado de placas recogido en el anexo II, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia de Administración electrónica por el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria primera. *Expedientes en tramitación.*

Los expedientes en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación.*

1. Sin perjuicio del régimen de dispensas establecido en el título I, capítulo 2, los establecimientos autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, así como los referidos en la disposición transitoria primera, dispondrán de un plazo de tres años para adaptar sus instalaciones, salvo los que en la normativa específica técnica se recoja que no se les exige su aplicación de forma obligatoria.

2. El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible.

Disposición derogatoria única. *Derogación.*

Queda derogado el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».



**Declaración responsable de Inicio de Actividad de Hoteles, Pensiones y Turismo Rural**

**1.- Tipo de Opción**

|                       |                                |                       |                     |                       |                   |
|-----------------------|--------------------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|
| <input type="radio"/> | Apertura Nuevo Establecimiento | <input type="radio"/> | Cambio de Titular   | <input type="radio"/> | Baja              |
| <input type="radio"/> | Modificación Capacidad         | <input type="radio"/> | Cambio Denominación | <input type="radio"/> | Reclasificación   |
|                       |                                |                       |                     | <input type="radio"/> | Camas supletorias |

**2.- Datos del Declarante/Empresa:**

|                     |  |                 |  |                  |  |
|---------------------|--|-----------------|--|------------------|--|
| NIF/NIE             |  | Primer Apellido |  | Segundo Apellido |  |
| Nombre/Razón Social |  |                 |  |                  |  |

**3.- Datos de el/la Representante:**

|         |  |                 |  |                  |  |
|---------|--|-----------------|--|------------------|--|
| NIF/NIE |  | Primer Apellido |  | Segundo Apellido |  |
| Nombre  |  |                 |  |                  |  |

**4.- Medio de notificación:**

|                       |   |        |            |           |           |
|-----------------------|---|--------|------------|-----------|-----------|
| <input type="radio"/> | Deseo ser notificado/a de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid) |        |            |           |           |
| <input type="radio"/> | Deseo ser notificado/a por correo certificado   |        |            |           |           |
|                       | Tipo de vía   |        | Nombre vía |           | Nº        |
|                       | Piso  | Puerta | CP         | Localidad | Provincia |

**5.- Datos del Establecimiento:**

|  |                   |                 |                         |                         |                         |
|--|-------------------|-----------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Denominación   |                   |                 |                         |                         |                         |
| Cadena Hotelera  |                   |                 |                         |                         |                         |
| Tipo de Establecimiento y Categoría (Estrellas/Hojas de Roble) |                   |                 |                         |                         |                         |
| <input type="radio"/>  | Hotel             | Estrellas:      | <input type="radio"/> 5 | <input type="radio"/> 4 | <input type="radio"/> 3 |
| <input type="radio"/>  | Hotel-Apartamento | Estrellas:      | <input type="radio"/> 4 | <input type="radio"/> 3 | <input type="radio"/> 2 |
| <input type="radio"/>  | Hostal            | Estrellas:      | <input type="radio"/> 3 | <input type="radio"/> 2 | <input type="radio"/> 1 |
| <input type="radio"/>  | Hotel Rural       | Hojas de Roble: | <input type="radio"/> 3 | <input type="radio"/> 2 | <input type="radio"/> 1 |
| <input type="radio"/>  | Pensión           | Estrellas:      | <input type="radio"/> 3 | <input type="radio"/> 2 | <input type="radio"/> 1 |
| <input type="radio"/>  | Casa de Huéspedes |                 |                         |                         |                         |
| <input type="radio"/>  | Casa Rural        |                 |                         |                         |                         |
| <input type="radio"/>  | Apartamento Rural |                 |                         |                         |                         |
| Número de Habitaciones / Apartamentos                          |                   |                 | Número de Plazas        |                         |                         |
| Dirección  | Tipo vía          |                 | Nombre vía              |                         | Nº                      |
| Portal   | Piso              | Esc.            | Puerta                  | CP                      | e-mail                  |
| Web  |                   |                 |                         |                         |                         |
| Localidad  |                   |                 | Provincia               | Madrid                  |                         |
| Fax  |                   | Teléfono fijo   |                         | Teléfono móvil          |                         |



## 6.- Datos para información estadística:

|  |
|--|
| <b>REGISTRO DE EMPRESAS TURISTICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID</b>   |
| A efectos de promoción y confección de datos estadísticos: <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No presto mi conformidad a ser incluido en el Registro de Empresas Turísticas. |

## 7.- Declaración responsable

|  |  |
|--|--|
| El interesado/a DECLARA, bajo su responsabilidad:  |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que <b>cumple</b> con los <b>requisitos</b> establecidos en la <b>normativa vigente</b> para el acceso o ejercicio de la actividad indicada.</li> <li>• Que <b>se compromete a mantener el cumplimiento</b> de los citados <b>requisitos</b> durante el tiempo de vigencia de la actividad y a <b>comunicar</b> los ceses de actividad, cambios de denominación o cualquier otra modificación de los datos contenidos en la declaración responsable inicial a la Dirección General de Turismo.</li> <li>• Que los <b>datos</b> consignados son <b>ciertos</b> y que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de los datos declarados de carácter esencial determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que diera lugar y de la instrucción del oportuno procedimiento sancionador, si procede.</li> <li>• Que está informado de que la Administración podrá hacer las <b>comprobaciones, controles e inspecciones</b> necesarias relativas al cumplimiento de los datos declarados y tenencia de la correspondiente documentación.</li> <li>• Que dispone de los <b>documentos que acreditan</b> el cumplimiento de los requisitos establecidos, incluyendo las autorizaciones administrativas, declaraciones responsables, informes favorables o cualquier otro título jurídico habilitante que pudieran ser exigibles.</li> </ul> |  |
| Los siguientes documentos podrán ser aportados voluntariamente por el declarante, o en su caso, ser requeridos posteriormente por la administración.   |  |
| Escritura de constitución de la sociedad, en su caso.  | <input type="checkbox"/>                                     |
| Documento que acredite la disponibilidad del local (Escritura de Compra-Venta, Contrato de Arrendamiento o de cesión, u otros).  | <input type="checkbox"/>                                     |
| La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos. Si el interesado se opone, deberá presentar la correspondiente documentación.  | Marcar sólo si se opone a la consulta y aporta documento (*) |
| Consulta y verificación de identidad (DNI) del titular o administrador de la sociedad.   | <input type="checkbox"/>                                     |

(\*)La posibilidad de hacer la consulta telemática o de oponerse a la misma y presentar el documento es en aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Madrid, a..... de..... de.....

|              |
|--------------|
| <b>FIRMA</b> |
| <br><br>     |

Puede consultar la información referida al deber de información de protección de datos personales en las páginas siguientes.

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>DESTINATARIO</b> | Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.<br>Dirección General de Turismo |
|---------------------|---|

## Información sobre Protección de Datos

### 1. Responsable del tratamiento de sus datos

- **Responsable:** CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, D. G. DE TURISMO
- **Domicilio social:** Consultar [www.comunidad.madrid/centros](http://www.comunidad.madrid/centros)
- **Contacto Delegado de Protección de Datos:** [protecciondatoscultura@madrid.org](mailto:protecciondatoscultura@madrid.org)

### 2. ¿En qué Actividades de Tratamiento están incluidos mis datos personales y con qué fines se tratarán?

- REGISTRO DE EMPRESAS TURÍSTICAS

En cumplimiento de lo establecido por el Reglamento (UE) 2016/679, de Protección de Datos Personales, sus datos serán tratados para las siguientes finalidades:

- Gestión del Registro de Empresas Turísticas de la C.M: Alojamientos Turísticos en las modalidades y categorías de Hoteles, pensiones y turismo rural. Para la protección de los consumidores y promoción de los establecimientos. Fines estadísticos.

### 3. ¿Cuál es la legitimación en la cual se basa la licitud del tratamiento?

RGPD 6.1 e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

### 4. ¿Cómo ejercer sus derechos? ¿Cuáles son sus derechos cuando nos facilita sus datos?

Puede ejercitar, si lo desea, los derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como solicitar que se limite el tratamiento de sus datos personales, oponerse al mismo, solicitar en su caso la portabilidad de sus datos, así como a no ser objeto de una decisión individual basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles.

Según la Ley 39/2015, el RGPD (UE) y la Ley Orgánica 3/2018, puede ejercitar sus derechos por Registro Electrónico o Registro Presencial, en ambos casos haciendo constar la referencia 'Ejercicio de derechos de protección de datos'.

### 5. Tratamientos que incluyen decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, con efectos jurídicos o relevantes.

No se realizan.

### 6. ¿Por cuánto tiempo conservaremos sus datos personales?

Los datos personales proporcionados se conservarán por el siguiente periodo:

Periodo indeterminado

Los datos se mantendrán durante el tiempo que es necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos.

### 7. ¿A qué destinatarios se comunicarán sus datos?

Otras Administraciones. Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Juzgados y Tribunales.

### 8. Derecho a retirar el consentimiento prestado para el tratamiento en cualquier momento.

Tiene derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada, cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento o consentimiento explícito para datos especiales.

### 9. Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de Control.

Tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos <http://www.aepd.es> si no está conforme con el tratamiento que se hace de sus datos personales.

### 10. Categoría de datos objeto de tratamiento.

Datos de carácter identificativo

### 11. Fuente de la que procedan los datos

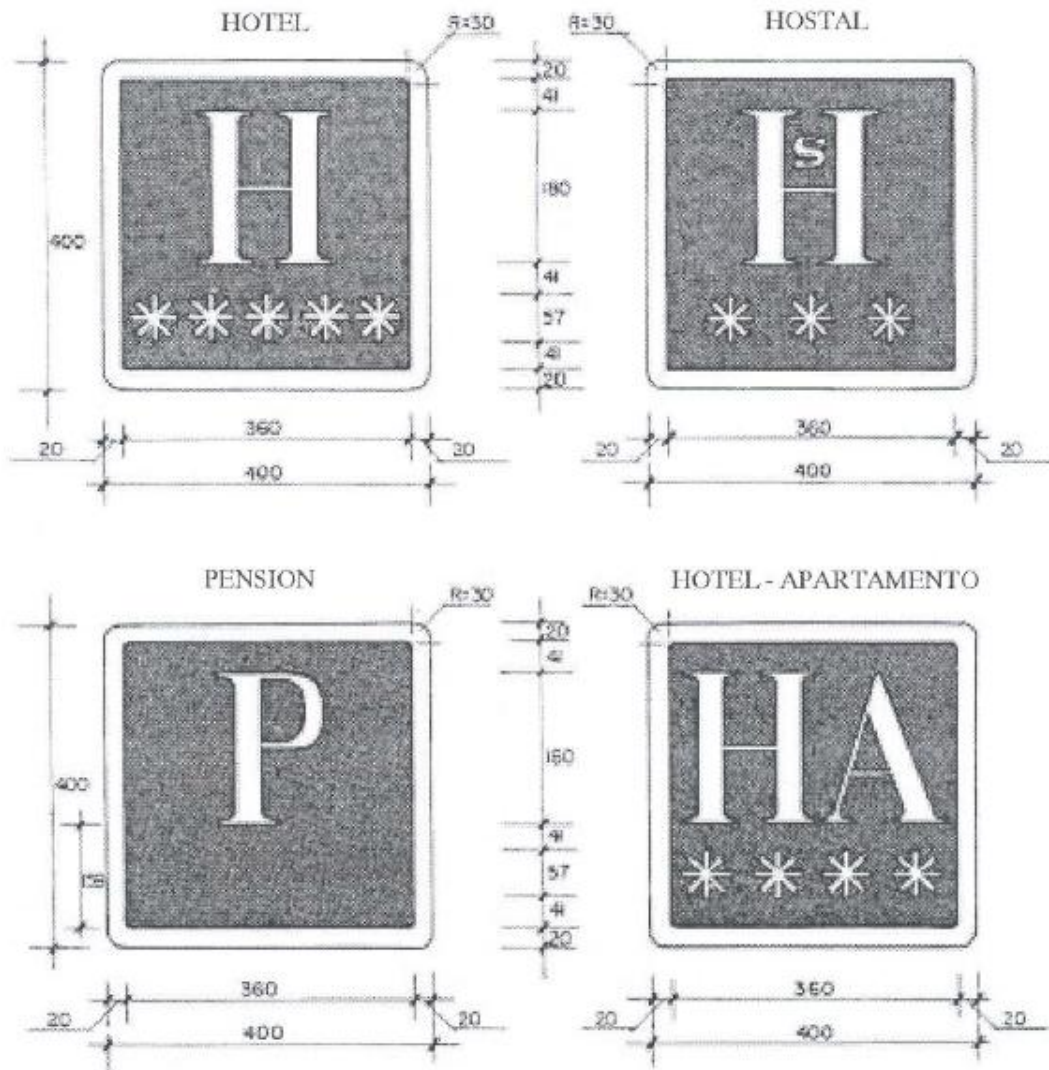
Interesado

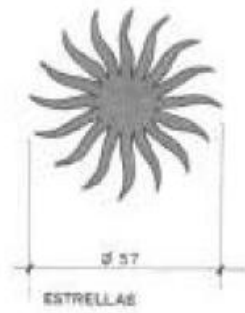
### 12. Información adicional.

Pueden consultar la información adicional y detallada de la información y de la normativa aplicable en materia de protección de datos en la web de la Agencia Española de Protección de Datos <http://www.agpd.es>, así como la información sobre el Registro de Actividades de Tratamiento del Responsable antes señalado en el siguiente enlace: [www.comunidad.madrid/protecciondedatos](http://www.comunidad.madrid/protecciondedatos)

Anexo II

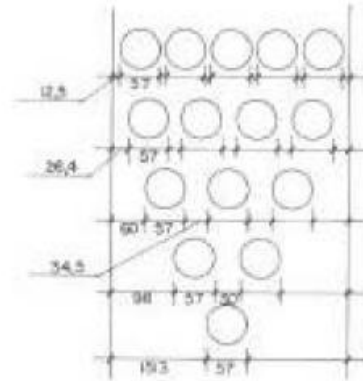
MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO



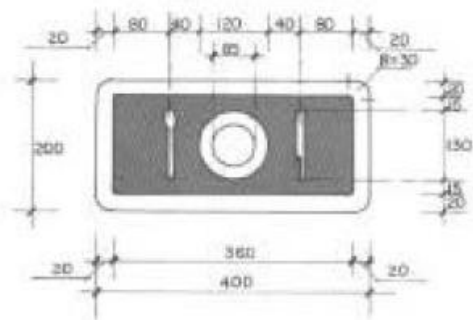
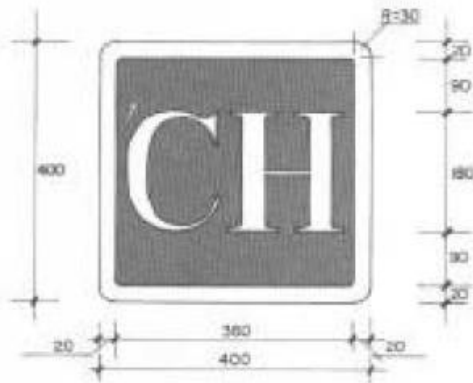


**LEYENDA**

MEDIDAS EN MILIMETROS  
 LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO  
 ESTRELLAS EN ORO O PLATA, SEGUN PROCEDA  
 RECUADRO DE LA PLACA, EN BLANCO



SITUACION DE LAS ESTRELLAS  
 EN LOS DISTINTOS CASOS



**LEYENDA**

MEDIDAS EN MILIMETROS  
 LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO  
 CUBERTOS Y PLATO EN BLANCO  
 RECUADRO DE LA PLACA, EN BLANCO

